

Rad: 158424089001 2015-00129-01

Hoy veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que el día 23 de septiembre del presente año, a las 11:54 horas, al correo electrónico institucional, se allegó el oficio N° 0446C y providencia de segunda instancia, procedentes del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Garagoa Boyacá, por la cual resuelven la alzada interpuesta contra el proveído de este estrado judicial, para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2015-00129-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	SUCESIÓN AB INTESTADO
<b>DEMANDANTES:</b>	MARÍA RESURRECCIÓN TORRES DE ROMERO Y OTROS.
<b>APODERADOS:</b>	Dr. YURY DÍAZ PATIÑO, Dr. JUAN CARLOS CARMONA ISAZA
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR, FECHA AUDIENCIA INVENTARIO Y AVALÚOS.
<b>CAUSANTE:</b>	CRISANTO ROMERO.

### **Enero doce (12) de dos mil veintidós (2.022).**

Obedézcase y cúmplase con lo ordenado por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Garagoa Boyacá, mediante proveído del 14 de mayo del año 2021, por la cual desató la alzada interpuesta contra el proveído dictado por este estrado judicial el día 13 de noviembre del año 2020.

Atendiendo las indicaciones enmarcadas en el numeral tercero de la parte resolutive del ad quo en proveído ya anunciado allegado a este estrado judicial el día 23 de septiembre del presente año, a través del correo electrónico institucional, se dará continuación de la presentación de los inventarios y avalúos de los bienes objeto de la presente acción, misma que se desarrollará bajo las siguientes indicaciones:

1.- Deberán aclarar y precisar la partida primera, correspondiente al predio ALTO DE LA CRUZ, puesto que se da a entender en principio que es dominio y posesión sobre la totalidad del inmueble, en razón a que lo adquirido por el causante en vigencia de la sociedad conyugal tan solo fueron los derechos y acciones, conforme se denota en el folio de matrícula inmobiliaria N° 090-51578 y de la escritura pública N° 430 del 4 de agosto de 1969.

Del referido inmueble, se deberá realizar completa aclaración sobre el área general del bien inmueble, en razón a que ni en el folio de matrícula inmobiliaria, como tampoco en la escritura pública se hace referencia, debiéndose efectuar las gestiones para realizar las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria, con base en el certificado nacional catastral, en razón a que en los insertos de la escritura (certificado catastral del año 1969) se hacia referencia a un área de 2,00000 (sic), en tanto que en el recibo de impuesto aparece como tal 8.300 metros cuadrados.

2.- En idéntica situación deberán proceder la partida segunda, correspondiente al predio “La Reserva”, puesto que se da a entender en principio que es dominio y posesión sobre la totalidad del inmueble, en razón a que lo adquirido por el causante en vigencia de la sociedad conyugal tan solo fue parte de los gananciales, que le correspondían sobre el referido bien

al señor Enrique Cortés González, en la sucesión de su difunta esposa Ana Felisa Barrera de Cortés, acorde con la Escritura Pública N° 371 del 18 de mayo de 1965 y en el folio de matrícula inmobiliaria N° 090-6169, para tal efecto, deberán indicar qué fue lo que efectivamente se adjudicó, debiendo tener en cuenta tan solo esa parte o porcentaje del inmueble para ser inventariado.

Así mismo, del referido inmueble, se deberá establecer el área general del bien ya que ni en el folio de matrícula inmobiliaria, como tampoco en la escritura pública se hace referencia a la misma, debiéndose efectuar las gestiones para realizar las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria, con base en el certificado nacional catastral; obsérvese que en la Escritura Pública se refiere a un área de 4.000 metros cuadrados; en tanto que en el recibo de impuesto aparece como tal 8.300 metros cuadrados.

3.- Frente a la tercera partida, esto es sobre el inmueble “La Esmeralda” habrá que incluirlo indistintamente de que este inmueble se haya donado y vendido sus derechos gananciales y herenciales, debiéndose adjudicar a los cedentes lo que les corresponda por sus derechos gananciales y herenciales donados y vendidos, para que los adquirientes por cesión se les garantice el derecho adquirido sobre el mismo., quienes tendrán el escenario procesal contemplado en el artículo 491 del C.G.P, para que se hagan parte dentro de la presente distribución de las riquezas.

4.- En tanto, frente a la partida cuarta correspondiente al predio SANTA RESURA, se torna innecesario hacer pronunciamiento alguno dado que, se encuentra debidamente individualizado y alinderado.

5.- Finalmente, acorde con lo ordenado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa Boyacá, se torna necesario que se aclare y precise la partida quinta, correspondiente al predio SAN ANTONIO, puesto que se da a entender en principio que es dominio y posesión sobre la totalidad del inmueble, en razón a que lo adquirido por el causante en vigencia de la sociedad conyugal tan solo fueron los derechos gananciales que le corresponden a Elías Torres en la sucesión de su difunta esposa Bárbara González y parte de los derechos y acciones , que le corresponden a la ciudadana María Temida Torres de González, en la sucesión de su progenitora Bárbara González de Torres.

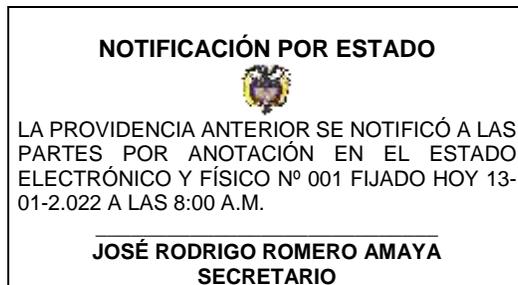
Se torna dispendioso que dentro de esta partida se aclare y precise qué porcentaje se va a inventariar, en razón a que se indica en el acápite de tradición que es el 30% del mismo, empero, revisado el folio inmobiliario y la escritura N° 512 del 29 de septiembre de 2000, corrida en la notaría de segunda de Ramiriquí es parte de los derechos de gananciales y derechos y acciones, sin que, en estricto sentido se indique qué porcentaje fue el adquirido.

Ha de advertirse a los interesados en la presente causa mortuoria que, además de las anteriores precisiones, para la confección de los avalúos se tenga en cuenta el artículo 489 Núm. 6, en concordancia con el artículo 444 del C.G.P; esto es el avalúo catastral aumentado en un 50%; los linderos de cada partida deberán coincidir con los diferentes documentos aportados y que la información de Catastro sea la misma que repose en le certificado nacional catastral y no en el impuesto predial.

En virtud de lo anterior, se fija el **día viernes cuatro (04) de febrero del año en curso**, a las dos de la tarde horas para dar continuidad a la audiencia de presentación de inventarios y avalúos en los términos y condiciones ya expuestos, misma que se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, debidamente autorizada por el CENDOJ.

Comuníquese esta determinación a cada uno de los apoderados, quienes por su conducto deberán citar a sus poderdantes en obediencia a los postulados del artículo 78, numeral 11 del C.G.P; debiendo acreditar lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN  
JUEZ.**



j01U E. J.r.r.A.S.J.

**Firmado Por:**

**Sonia Janneth Rincon Suescun**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Umbita - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78a64284e027928bc3e912d98cd67b09fa1d65b6491e63dab64f6f21a1261fac**

Documento generado en 12/01/2022 04:23:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**